



Comisión de Regulación  
de Energía y Gas



Bogotá D.C., mayo 27 de 2015

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG**  
Dirección Ejecutiva

**Asunto:** Por la cual se rechazan unas solicitudes hechas por la empresa Transportadora de Gas Internacional – TGI S.A. E.S.P. para la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010 en aquellos gasoductos que cumplieron la vida útil normativa en 2015 o antes. **Expediente 2015-0068**

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de gas combustible “*es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria*”.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por dicha Ley.

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Mediante la Resolución CREG 126 de 2010 la Comisión de Regulación de Energía y Gas estableció los criterios generales para la remuneración del servicio de transporte de gas natural y el esquema de cargos del Sistema Nacional de Transporte, y dictó otras disposiciones en materia de transporte de gas natural.

El artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010, modificado por el artículo 2 de la Resolución CREG 066 de 2013, ha previsto lo siguiente:

**“Artículo 14. Inversión a reconocer en activos que hayan cumplido la Vida Útil Normativa.** Para aquellos activos en servicio, exceptuando terrenos y edificaciones, cuya Vida Útil Normativa se cumpla en el presente período tarifario, se aplicará el siguiente procedimiento:



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901  
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia  
☎ (1) 6032020 / Fax: (1) 6032100  
✉ creg@creg.gov.co  
🌐 www.creg.gov.co

Auto  
TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.  
2 / 16

- a) *Un año antes del cumplimiento de la Vida Útil Normativa del activo, el transportador, mediante comunicación escrita, deberá solicitar a la CREG el inicio de una actuación administrativa en los términos definidos en el presente artículo.*
- b) *La Comisión dará inicio a la actuación administrativa que contendrá las siguientes etapas:*
  1. *La Comisión designará un perito para la estimación del costo de reposición a nuevo del activo.*

*Para la contratación del perito, la Comisión seleccionará a uno de una lista conformada previamente por la misma entidad, la cual será de público conocimiento, atendiendo a un criterio de menor costo, de acuerdo con las propuestas económicas que se presenten. Los peritos que conformarán la lista deberán ser personas naturales y/o jurídicas con más de diez (10) años de experiencia total en el diseño y estructuración y/o en la ejecución y/o en la auditoría técnica de proyectos de transporte de gas natural. Esta experiencia deberá corresponder a proyectos de transporte de gas natural desarrollados en al menos tres (3) países.*

*El perito realizará todas las actividades determinadas en el acto administrativo que expida la CREG.*

2. *A partir del ejercicio de valoración realizado por el perito la Comisión contará con un (1) Mes para realizar análisis propios con el fin de determinar el costo de reposición a nuevo del activo - VRAN.*
3. *La Comisión, una vez transcurrido el período correspondiente notificará a la empresa transportadora lo siguiente:*
  - i. *El valor a reconocer por el activo si continúa en operación. Este valor remunerará todas las inversiones en reparaciones que se requieran y será determinado como sigue:*

$$VAO_t = VRAN \times \frac{VUR}{VU}$$

*Donde,*

*VAO<sub>t</sub>:* *Valor del activo si se mantiene en operación, expresado en dólares de la Fecha Base.*

*VRAN:* *Costo de reposición a nuevo del activo, expresado en dólares de la Fecha Base.*

*VUR:* *Vida útil remanente, calculada como la diferencia entre la Vida Útil y la Vida Útil Normativa.*



AutoTRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.3 / 16*VU: Vida Útil.*

- ii. *El valor a reconocer si decide reponerlo. Este valor es el costo de oportunidad del activo - VRAN, expresado en dólares de la Fecha Base*

*Estos valores se reconocerán al transportador por un período de veinte (20) años.*

- c) *La empresa transportadora deberá informar a la Comisión acerca de la decisión tomada dentro del Mes siguiente a la fecha de notificación. El transportador reportará alguna de las siguientes decisiones:*

1. *Continuar operando el activo existente: En tal caso deberá solicitar a la Comisión un ajuste de los cargos regulados a que haya lugar. Este ajuste se determinará de conformidad con el valor  $VAO_t$ .*
2. *Reposición del activo: En tal caso, la empresa transportadora deberá solicitar un ajuste de los cargos regulados una vez el nuevo activo entre en operación. Durante el período comprendido entre la fecha en que el activo existente cumpla la Vida Útil Normativa y la fecha de entrada en operación del nuevo activo se reconocerá el valor de  $VAO_t$ , siempre y cuando el activo a reponer se haya mantenido en operación.*

*Para efecto del cálculo tarifario la CREG calculará el Factor de Utilización y de ser necesario ajustará las demandas hasta alcanzar el Factor de Utilización Normativo. Las demás variables del cálculo tarifario no serán sujetas de modificación.*

**Parágrafo 1.** *En ningún caso se efectuarán modificaciones al monto de las inversiones existentes, ocasionadas por reemplazos de activos propios de la operación antes de concluir su Vida Útil Normativa.*

**Parágrafo 2.** *Si un transportador no solicita oportunamente el inicio de la actuación administrativa de que trata el literal a) del presente artículo, la inversión asociada a dicho activo será igual a cero para efectos regulatorios a partir de la fecha en que cumpla la Vida Útil Normativa y la CREG procederá, de oficio, a ajustar los cargos regulados vigentes considerando el activo con este último valor.”*

La empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., en adelante TGI, mediante la comunicación E-2014-008989 del 10 de septiembre de 2014 solicitó el inicio de actuación administrativa para los siguientes gasoductos ramales que se encuentran asociados a los tramos Cusiana – Apiay, Apiay – Usme y Apiay – Villavicencio – Ocoa, con el objeto de reconocer el valor de los siguientes activos en servicio cuya vida útil normativa presuntamente está por terminar:

1. Ramal Villavicencio
2. Ramal Acacías
3. Ramal Ponpeya



AutoTRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.

4 / 16

4. Ramales Casanare y Piedemonte (tramo Apiay – Villavicencio – Ocoa)
5. Ramal Aguazul
6. Tamal Tauramena
7. Ramal Monterrey
8. Ramales Casanare y Piedemonte (tramo Cusiana – Apiay)
9. Ramal Cumaral
10. Ramal Restrepo
11. Ramal Guayabal
12. Ramal Quetame – Puente Quetame
13. Ramal Fosca
14. Ramal Cáqueza
15. Ramal Une
16. Ramal Chipaque

A juicio de TGI estos gasoductos cumplen su vida útil normativa en 2015.

Mediante Auto I-2015-001949 de 124 de abril de 2015 esta Comisión resolvió iniciar la actuación administrativa con el objeto de establecer el valor a reconocer para los siguientes gasoductos que han cumplido la vida útil normativa, de acuerdo con la solicitud hecha por TGI mediante la comunicación E-2014-008989 del 10 de septiembre de 2014, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010:

1. Ramal Villavicencio
2. Ramal Acacias
3. Ramal Ponpeya
4. Ramal Aguazul
5. Tamal Tauramena
6. Ramal Monterrey
7. Ramal Cumaral
8. Ramal Restrepo

Sin embargo, esta Comisión dentro del mismo auto encontró necesario analizar en detalle la información que reposa en esta Entidad con el fin de determinar para algunos de los activos objeto de la solicitud, en este caso, los gasoductos ramales asociados al tramo Apiay – Usme y los ramales Casanare y Piedemonte de los tramos Cusiana – Apiay y Apiay – Villavicencio – Ocoa, si a dichos gasoductos les es aplicable lo previsto en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010. De acuerdo con la solicitud de TGI estos gasoductos son:

1. Ramales Casanare y Piedemonte (tramo Apiay – Villavicencio – Ocoa)
2. Ramales Casanare y Piedemonte (tramo Cusiana – Apiay)
3. Ramal Guayabal
4. Ramal Quetame – Puente Quetame
5. Ramal Fosca



Auto

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.

5 / 16

6. Ramal Cáqueza
7. Ramal Une
8. Ramal Chipaque

Para estos efectos y dentro del auto en mención se dispuso incorporar al expediente administrativo las resoluciones mediante las cuales se han aprobado cargos regulados de transporte para los gasoductos ramales que se encuentran asociados a los tramos Cusiana – Apiay, Apiay – Usme y Apiay – Villavicencio – Ocoa y los tramos que de esta hacen parte, así como los antecedentes y soportes de dichas resoluciones. De esta información hacen parte el anexo 4 de la Resolución CREG 110 de 2011, el cual ha sido modificado por las resoluciones CREG 121 de 2012 y 160 de 2014, así como información consignada en los anexos 8 y 22 del documento CREG 014 de 2003, soporte de la Resolución CREG 013 de 2003.

De igual forma, se requirió a TGI para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto I-2015-001949 declarara a la CREG y soportara mediante prueba idónea, la fecha efectiva en la que entraron en operación los gasoductos ramales asociados al tramo Apiay – Usme, así como los ramales Casanare y Piedemonte de los tramos Cusiana – Apiay y Apiay – Villavicencio – Ocoa.

TGI en respuesta a dicho requerimiento, mediante comunicación E-2015-004756 del 7 de mayo de 2015 manifestó a esta Comisión lo siguiente:

*"De esta forma, a continuación se muestra el año de entrada de los ramales asociados al tramo Apiay - Usme, así como los ramales Casanare y Piedemonte de los tramos Cusiana – Apiay y Apiay – Villavicencio – Ocoa, de conformidad a lo consagrado en la Resolución CREG 121 de 2012, Anexo 4.*

Tramo	Ramal	Año
Apiay - Villavicencio -Ocoa	Ramales Casanare y Piedemonte	1995
Cusiana - Apiay	Ramales Casanare y Piedemonte	1995
Apiay - Usme	Guayabetal	1995
Apiay - Usme	Quetame-Puente Quetame	1995
Apiay - Usme	Fosca	1995
Apiay - Usme	Cáqueza	1995
Apiay - Usme	Une	1995
Apiay - Usme	Chipaqué	1995

*En esta línea, es preciso mencionar que TGI se constituyó en el año 2007, por lo que a partir de esta fecha tiene pleno acceso a la información.*

*No obstante, TGI hizo una búsqueda exhaustiva de la información que la Comisión*



AutoTRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.

6 / 16

*requiere, en las distintas áreas de la compañía, así como una revisión de las resoluciones de aprobación de cargos de Ecopetrol, Ecogas y TGI, encontrando lo siguiente:*

- En la Resolución CREG 056 de 1996, se encontró la descripción del sistema de transporte del interior y en la Resolución CREG 067 de 1996, se establecieron los cargos para el sistema de transporte del interior, sin embargo, no se encontró documento soporte que constate a la fecha de entrada en operación de los gasoductos
- La Resolución CREG 013 de 2003, señaló por primera vez el año de entrada en operación de los activos, mencionando como tal el año de 1996, sin embargo, no se encontró el documento soporte que permita consultar la forma cómo se establecieron estos cargos
- Posteriormente, se revisó la Resolución CREG 121 de 2012 la cual en sus considerandos señala que la Resolución CREG 126 de 2003, anexo 5.1, indica que el gasoducto Apiay-Usume, entró en operación el año de 1995, fecha que fue establecida utilizando la información reportada por el transportador Ecogas en la revisión tarifaria realizada, con base en la metodología de la Resolución CREG 001 de 2000

*Por lo expuesto, es forzoso concluir que pese a los diferentes medios agotados no fue posible encontrar ‘prueba idónea’ diferente a la Resolución CREG 110 de 2011, Anexo 4, modificada por la Resolución CREG 121 de 2012, que permita soportar que la entrada en operación de los activos en cuestión es el año de 1995.*

*Finalmente, consideramos pertinente informar que en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1236 de 2010, por medio del cual se suprime Ecogas y se dispone su liquidación, los archivos de esta última debieron entregarse al Ministerio de Minas y Energía a quien le pertenecen en este momento; razón por la cual, es posible que en dicha entidad existan documentos físicos, adicionales, asociados a la actividad de transporte de gas natural de dicha empresa, hasta el 3 de marzo de 2007, fecha en la cual inició actividades de transporte de gas natural TGI S.A. ESP.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones hechas por TGI, esta Comisión procedió a realizar el análisis de la información que reposa en esta Entidad con el fin de determinar para los activos mencionados: a. Cuándo entraron en operación cada uno de dichos activos; b. Cuál fue el tratamiento regulatorio que la CREG estableció para cada uno de dichos activos, así como; c. Cuándo se cumplió o se cumplirá la vida útil normativa de cada uno de dichos activo. Como se ha precisado, de esta información hace parte el anexo 4 de la Resolución CREG 110 de 2011, el cual fue modificado por las resoluciones CREG 121 de 2012 y 160 de 2014, así como información consignada en los anexos 8 y 22 del documento CREG 014 de 2003, soporte de la Resolución CREG 013 de 2003 de donde esta Entidad puede evidenciar lo siguiente en relación con la aplicación del artículo 14 de la metodología para estos gasoductos:



Auto

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.7 / 16

De acuerdo con el anexo 4 de la Resolución CREG 110 de 2011, el cual fue modificado por las resoluciones CREG 121 de 2012 y 160 de 2014, en la Tabla 1 se muestran los ramales asociados a los tramos de gasoductos Cusiana – Apiay, Apiay – Usme y Apiay – Villavicencio – Ocoa.

**Tabla 1. Ramales de los gasoductos Cusiana – Apiay, Apiay – Usme y Apiay – Villavicencio – Ocoa**

<b>Gasoducto</b>	<b>Año de entrada en Operación</b>	<b>Diámetro (pulg.)</b>	<b>Longitud (km)</b>
<b>Ramales Cusiana - Apiay</b>			
Aguazul	1995	2	29
Tauramena	1995	2	4.5
Monterrey	1995	2	1.7
Otros Ramales en Casanare y Piedemonte	1995	2	15.6
Cumaral	1995	2	8.5
Restrepo	1995	2	8.5
<b>Ramales Apiay - Usme</b>			
Guayabetal	1995	2	0.8
Quetame - Puente Quetame	1995	2	3.3
Fosca	1995	2	3.1
Cáqueza	1995	2	4.5
Une	1995	2	0.1
Chipaqué	1995	2	3.1
<b>Ramale Apiay - Villavicencio - Ocoa</b>			
Villavicencio	1995	6	4
Acacias	1995	3	14.7
Ponpeya	1995		
Otros Ramales en Casanare y Piedemonte	1995		

Fuente: Anexo 4 de Res. CREG 110 de 2011, modificado por resoluciones 121 de 2012 y 160 de 2014.

Al comparar los ramales que se muestran en la Tabla 1 con los reportados por TGI en su solicitud con radicado CREG E-2014-008989 del 10 de septiembre de 2014 se observa que hay coincidencia entre la solicitud de TGI y los ramales aprobados en las resoluciones de cargos. Sin embargo, con respecto al año de entrada en operación a la que allí se hace referencia debe precisar lo siguiente:

En la Tabla 1 se muestra que estos gasoductos entraron en operación en 1995. Este es el año que aparece consignado en el anexo 4 de la resolución de cargos CREG 110 de 2011, modificado por las resoluciones CREG 121 de 2012 y 160 de 2014.

En principio, dicha consideración en relación con el año (1995) obedece principalmente a que de acuerdo con el contenido de la Resolución CREG 057 de 1996 en el artículo 60 relativo a la metodología para el cálculo de los cargos por uso del sistema de



Auto

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.8 / 16

transporte de gas natural del interior, dentro de la estimación de costos unitarios se dispuso que:

*"Para unificar criterios se estableció el valor de la inversión pertinente a cada tramo troncal mediante el siguiente procedimiento:*

- a) *En general, en todos los tramos se utilizó el valor de la inversión reportada a Ecopetrol, incluyendo el costo de subsistemas de transporte regionales" (Resaltado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, se debe precisar que en esa misma resolución se definió lo que habría de entenderse como “subsistemas de transporte regional al expresar:

**“SUBSISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS COMBUSTIBLE: Es una red de gasoductos o propano productos con ramales asociados que se conecta a una troncal y transporta gas combustible hasta sitios denominados ‘puerta de ciudad’, hasta la conexión de un usuario, o hasta un sistema de distribución” (Resaltado fuera de texto)**

Sin embargo, del análisis de la información consignada en los anexos 8 y 22 del documento CREG 014 de 2003, soporte de la Resolución CREG 013 de 2003, se encuentran una serie de consideraciones y argumentos que permiten establecer que el año 1995 no corresponde a la fecha de entrada en operación de los ramales del tramo Apiay – Usme y los ramales Casanare y Piedemonte de los tramos Cusiana – Apiay y Apiay – Villavicencio – Ocoa, y por lo tanto concluir por parte de la CREG que a dichos gasoductos no les es aplicable el artículo 14 de la metodología de la Resolución CREG 126 de 2010.

En relación con lo anterior, se debe tener en cuenta que la información sobre la fecha de entrada en operación que se registra en las resoluciones de cargos es indicativa, por lo que la CREG dentro del trámite de las actuaciones administrativas que se adelanten a efectos de establecer si a un activo le es aplicable el artículo 14 de la metodología de acuerdo con las solicitudes hechas por los agentes transportadores, puede acudir al análisis de información que brinde ilustración en este sentido, como ha sido en este caso los antecedentes de las resoluciones mediante las cuales se han aprobado cargos regulados para los gasoductos que son objeto de solicitud.

El análisis de esta información permiten: i) precisar la fecha de entrada en operación de un gasoducto a efectos de establecer si dicho activo ha cumplido su vida útil normativa, y/o; ii) establecer si existen otros eventos o circunstancias desde el punto de vista tarifario que generen que a dichos activos no les sea aplicable el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010.

Lo anterior, atendiendo en este caso al criterio establecido en el artículo 13 de la metodología de la Resolución CREG 126 de 2010, el cual establece lo siguiente:



AutoTRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.

9 / 16

**“Artículo 13. Determinación de la Vida Útil Normativa de un activo.** Para los activos asociados a la  $IE_t$  la Vida Útil Normativa se contará a partir de su fecha de entrada en operación. Para los activos asociados al  $PNI_t$  o a las  $IAC_t$  la Vida Útil Normativa se contará a partir de la fecha de entrada en vigencia de los cargos calculados con la presente metodología y que remuneren tales activos.

Para aquellos gasoductos cuya tarifa vigente al momento de adoptar la Resolución CREG 001 de 2000 había sido calculada con base en el artículo 56 del Código de Petróleos, se tomará como año de entrada en operación del activo, el año correspondiente a la última revisión tarifaria bajo dicho Código. La enajenación de un activo no afectará la forma como se determina su Vida Útil Normativa.” (Resaltado fuera de texto)

Ejemplo de estos análisis y el proceder que en este sentido ha adelantado la CREG han sido las actuaciones administrativas adelantadas en aplicación del artículo 14 de la metodología, como es el caso de los autos I-2013-003360 del 29 de agosto de 2013, I-2014-001977 de 4 de junio de 2014 e I-2014-002686 del 13 de agosto de 2014, los cuales fueron expedidos dentro de las actuaciones de los expedientes tarifarios 2013-0067 Y 2014-0032, para el caso de la empresa Promigas para algunos activos que a su juicio habían cumplido su vía útil normativa. En dichos autos, la CREG realizó un análisis similar al que se expone en la presente decisión, donde se pudo establecer que para algunos gasoductos que la empresa consideraba habían cumplido la vida útil normativa, no les era aplicable el artículo 14 de la metodología.

En el caso del Auto I-2013-003360 del 29 de agosto de 2013, en relación con los antecedentes y la información contenida en las resoluciones CREG 013 y 125 de 2003, así como en el Documento CREG 014 de fecha marzo 4 de 2003, para en el caso de la empresa Promigas, la CREG precisó lo siguientes para los ramales Pozos Colorados - Aracataca. Tramo La Mami – Barranquilla; Jobo - El Llano, Tramo Sincelejo – Jobo e Isabel López – Sabanalarga, Tramo Barranquilla – Cartagena:

*“ (...) la decisión regulatoria tomada en el año 2003 fue el reconocimiento de un valor para las inversiones en los seis (6) gasoductos tomando en cuenta: i) su vida útil normativa; ii) que la CREG encontró el costo reportado por Ecogas dentro del rango de eficiencia; y iii) que no era conveniente regulatoriamente asignar el valor de cero (0), como aparecía en la contabilidad de algunos gasoductos.*

*En los anteriores términos, del texto transcrita se encuentra que en el año 2003 la CREG reconoció unos valores para las inversiones en los gasoductos mencionados y debió haber comenzado en esa fecha un nuevo periodo de vida útil normativa.*

*No obstante lo anterior, al examinarse la información contenida en el Anexo 1 del Documento CREG 014 se encuentra lo siguiente en materia de la fecha de entrada en operación de los gasoductos objeto de análisis.*



Auto

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.

10 / 16

**Tabla 1. Información de los gasoductos objeto de análisis**

	Fecha Entrada Operación	Diámetro (pulg.)	Longitud Línea Principal (km)	Costo [1] US \$ Dic./02
Isabel López - Sabanalarga	1982	3	9,1	401.159
Pozos Colorados - Aracataca	1983	10	50,0	2.115.113
Riohacha - Maicao	1989	3	72,0	2.389.907
Guepajé - Sincé - Corozal	1993	8	45,0	3.323.606
Ramal a San Pedro	1993	2	5,1	171.496
Ramal El Jobo - El Llano	1976	6	17,0	253.733

Fuente: Tomado del Anexo 1 del Documento CREG 014 de 2003

De acuerdo con la información de la Tabla 1, es evidente que a la fecha en la que se reconoció el valor de las inversiones en los gasoductos Isabel López – Sabanalarga, Pozos Colorados – Aracataca y El Jobo – El Llano ya se había cumplido la vida útil normativa de 20 años. Así, resulta claro que en el año 2003 se empezó a contar un nuevo periodo de vida útil normativa con los valores de las inversiones reconocidos para esos tres (3) gasoductos. En otras palabras, el nuevo periodo de vida útil normativa de estos activos termina en el año 2022.” (Resaltado fuera de texto)

En relación con los tres gasoductos mencionados, la CREG evidenció el reconocimiento de un costo de oportunidad en el año 2003, el cual ocasionaba que se diera inicio a un nuevo período de vida útil normativa. Igualmente, con base en esta misma información, se podía evidenciar que en aquel momento para estos gasoductos ya se había cumplido la vida útil normativa de 20 años.

Ahora, en esa misma actuación y para el caso de los ramales Riohacha – Maicao, Tramo Ballena - La Mami; Guepajé, Tramo Cartagena – Sincelejo y San Pedro (Ecogas), Tramo Cartagena – Sincelejo, la CREG evidenció igualmente el reconocimiento de un costo de oportunidad en la decisión regulatoria adoptada en dicho momento, sin embargo, con base en esta misma información no se podía identificar de manera clara que dichos gasoductos ya habían cumplido su período de vida útil normativa, como lo era en ese caso, que la fecha de entrada en operación de estos activos fuese posterior al año 1983 y antes del año 1994, ya que de lo contrario se advertía una posible inconsistencia frente al párrafo trascrito. Lo anterior, debido a que del texto del párrafo allí citado se entendía que ya habían finalizado su vida útil normativa.

Por esta razón, la CREG solicitó a Promigas que declarara la fecha efectiva en la que entraron en operación estos gasoductos, así como remitir el soporte que justificara dicha afirmación. En atención a este requerimiento, frente a la respuesta dada por Promigas de manera extemporánea al plazo fijado por la CREG, esta Entidad en la Resolución CREG 146 de 2013, por la cual se amplió el dictamen pericial dentro de la actuación administrativa de Promigas precisó lo siguiente:



AutoTRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.

11 / 16

"De forma extemporánea al plazo fijado por la Comisión, mediante comunicación E-2013-008897 de fecha 3 de octubre de 2013, Promigas manifestó lo siguiente en respuesta al requerimiento hecho por la CREG:

*'(...) dentro de los archivos de Promigas no consta ningún documento que pueda evidenciar el acta de entrega física y de inicio de la operación, distinto del contrato de compraventa suscrito entre las partes. Para efectos de dar respuesta a la solicitud de información realizada por la CREG, Promigas le solicitó a TGI, el envío de la información relevante que existiera respecto de los mismos gasoductos, (...) De la documentación antes mencionada, se corrobora que la totalidad de los gasoductos entraron en operación antes de 1994 y, en ese sentido, cumplieron con su vida útil normativa. Es, por ello que resulta aplicable el procedimiento de revisión solicitado por Promigas (...)'*

Anexo a la citada comunicación E-2013-008897 Promigas aportó un documento con una información que según Promigas se la solicitó a la empresa TGI S.A. E.S.P. (antes ECOGAS) y en donde se señala, además de otra información, que la construcción de los tres (3) gasoductos en cuestión se realizó entre 1990 y 1993.

Si bien la información incorporada según lo dispuesto en el Auto I-2013-003008 del 2 agosto de 2013 no permite determinar de forma clara la fecha de entrada en operación de los activos en cuestión, se observa que la mencionada información es consistente con la aportada por Promigas.

De acuerdo con lo anterior, de la información aportada por Promigas y de aquella incorporada a la presente actuación relativa a la información que hace parte de las resoluciones mediante las cuales se aprobaron los cargos regulados de transporte para los gasoductos i) Ramal Riohacha – Maicao; ii) Ramal Guepajé y iii) Ramal San Pedro, resulta posible deducir que los tres (3) gasoductos entraron en operación entre 1990 y 1993, de manera que en el año 2003 no había terminado el periodo de vida útil normativo de los tres (3) gasoductos." (Resaltado fuera de texto)

En esta misma línea de análisis, para la actuación administrativa que se viene adelantando actualmente para los gasoductos de Promigas que cumplieron su vida útil normativa en el año 2014 o antes, la CREG mediante Auto I-2014-001977 de 4 de junio de 2014 estableció que en el caso de los gasoductos la Heroica – Mamonal; Atunes – Corelca; ramal a Talaiga Nuevo; ramal al Limón Cicuco; y ramal Sahagún – Montería no les era aplicable lo previsto en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010.

En el caso de los dos primeros gasoductos, dentro de los antecedentes incorporados al expediente como era la información contenida en el documento de soporte de la Resolución CREG 018 de 2014 se observó que mediante las decisiones regulatorias adoptadas en las resoluciones CREG 018 de 2001, 014 de 2002 y 070 de 2003 se realizó el reconocimiento de unos valores para las inversiones en los gasoductos mencionados bajo las condiciones allí expuestas, por lo cual a partir de dicho momento comenzó un nuevo periodo de vida útil normativa con los valores de las inversiones reconocidos para



AutoTRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.12 / 16

estos dos (2) gasoductos. En otras palabras, el nuevo periodo de vida útil normativa para estos activos termina en el año 2022.

Adicionalmente, al examinarse la información contenida en el Anexo 1 del Documento CREG 014 de la Resolución CREG 070 de 2003 se encontró lo siguiente en materia de la fecha de entrada en operación de los gasoductos Ramal a Talaiga Nuevo y Ramal al Limón Cicuco:

**Tabla 1. Información de los gasoductos objeto de análisis**

	Fecha de entrada en operación	Diámetro (pulg.)	Longitud Línea Principal (Km)	Costo (1) USD \$ Dic /02
Ramal a Talaiga Nuevo	1997	2	2.235	18,601
Ramal al Limón Cicuco	1997	2	0.062	5,765

Fuente: Tomado del Anexo 1 del Documento CREG 014 de 2003

De acuerdo con la información de la Tabla 1, conforme a la información que reposa en la Comisión se pudo establecer que la fecha de entrada en operación de estos gasoductos corresponde al año 1997, por lo tanto no se había cumplido su período de vida útil normativa.

Para el caso del gasoducto el cual denominó “Ramal Sahagún – Montería”, la CREG identificó que un gasoducto con este mismo nombre fue valorado dentro de la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución CREG 018 de 2014, tal como se verificaba dentro del contenido de ese acto administrativo, así como de las tablas 19 y 20 de su documento de soporte CREG-006 del 24 de febrero de 2014.

Así mismo, de la información remitida por Promigas mediante la comunicación E-2014-003574 y como parte de la caracterización de este activo, la empresa en primer lugar modificó el nombre del gasoducto a “Sahagún”, al igual que manifestó que éste corresponde a un gasoducto de 1.3 km. Sin embargo, a pesar de la modificación en la identificación del gasoducto, así como de las características físicas de este activo a nivel de longitud y diámetro, se establecía que éstas diferían del gasoducto valorado en la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución CREG 018 de 2014 el cual hace referencia a un gasoducto de 62 km.

Por último, esta Comisión procedió a identificar dicho gasoducto dentro de la inversión existente (o inversión base de acuerdo con la metodología de la Resolución CREG 001 de 2000) de Promigas en las resoluciones mediante las cuales se habían establecido los cargos para esta empresa, así como en sus documentos soportes, sin que en éstas se haya podido identificar la existencia de este gasoducto o que por su caracterización corresponda a uno de los allí incorporados. Por el contrario, el gasoducto denominado



AutoTRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.

13 / 16

“Ramal Sahagún – Montería” ya fue objeto de valoración por parte de la Comisión en la Resolución CREG 018 de 2014.

Ahora, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por Promigas contra este auto, la CREG mediante Auto I-2014-002686 del 13 de agosto de 2014 la CREG reiteró los análisis hechos para el gasoducto la Heroica – Mamonal en relación con la inaplicación para dichos activos de lo dispuesto en el artículo 14 de la metodología al precisar lo siguiente:

“En los ‘fundamentos de hecho’ se aclaró que el gasoducto La Heroica – Mamonal entró en operación en 1982 de tal forma que en 2002 ya había cumplido la vida útil normativa de 20 años. También se aclaró que en 2002 la CREG reconoció un costo de oportunidad por este gasoducto en concordancia con lo establecido en el literal c) del numeral 3.2.1 de la Resolución CREG 001 de 2000. Como se anotó antes, el reconocimiento de este costo de oportunidad implicó que para efectos regulatorios en 2002 el gasoducto La Heroica – Mamonal inició un nuevo período de vida útil normativa de 20 años.

Este análisis respecto de los elementos que se deben tener en cuenta a efectos de establecer si un gasoducto debe aplicársele el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010 no es nuevo por parte de la Comisión, por el contrario, dicho análisis tiene como antecedente la decisión adoptada por la CREG en el auto de 29 de agosto de 2013 en relación con el archivo de las solicitudes hechas para los gasoductos: Ramal pozos colorados-Aracataca, Tramo La Mami Barranquilla; Ramal Jobo-El Llano, Tramo Sincelejo – Jobo; Rama Isabel López – Sabanalarga, Tramo Barranquilla – Cartagena.

(...)

En los ‘fundamentos de hecho’ se aclaró que el valor reconocido en 2002 por el gasoducto Atunes – Corelca no corresponde al costo de oportunidad de que trata el literal c) del numeral 3.2.1 de la Resolución CREG 001 de 2000 pues en su momento este gasoducto no había cumplido su vida útil normativa de 20 años. En este sentido, y de acuerdo con lo anotado antes, este valor no implica que, para efectos regulatorios, en 2002 el gasoducto Atunes – Mamonal inició un nuevo período de vida útil normativa de 20 años.

También se indicó que el gasoducto Atunes – Corelca entró en operación en 1990. Esto significa que en 2010 el gasoducto cumplió su vida útil normativa de 20 años en 2010, y en consecuencia hay lugar a aplicar el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010 para su valoración como lo solicitó Promigas.

De acuerdo con los anteriores argumentos y las precisiones realizadas se puede concluir por parte de la CREG que:

1. El gasoducto La Heroica – Mamonal inició un nuevo período de vida útil normativa en 2002 de tal forma que este gasoducto cumplirá su vida útil normativa en 2022. Por lo tanto no hay lugar a aceptar la pretensión de Promigas tendiente a incluir este gasoducto en la valoración prevista en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010.



AutoTRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.

14 / 16

2. El gasoducto Atunes – Corelca cumplió su vida útil normativa de 20 años en 2010. Por lo tanto hay lugar a aceptar la pretensión de Promigas tendiente a incluir este gasoducto en la valoración prevista en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010.”

De acuerdo con esto, la CREG dentro de las actuaciones administrativas adelantadas en virtud del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010 ha hecho análisis de los antecedentes e información de los expedientes tarifarios de los gasoductos respecto de los cuales los agentes transportadores consideran que han cumplido su vida útil normativa, encontrando argumentos que le permitían concluir que por aspectos tarifarios y/o por la fecha de entrada en operación de estos gasoductos, no les era aplicable el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010. Lo anterior, teniendo en cuenta el criterio expuesto en el artículo 13 de la metodología, como lo es en este caso, que para los activos asociados a la Inversión Existente la vida útil normativa se cuenta a partir de su fecha de entrada en operación.

Una vez expuesto lo anterior y para el caso de los gasoductos ramales de TGI que son objeto de la presente actuación, del análisis de la información de los antecedentes de las resoluciones mediante las cuales se han aprobado cargos regulados de transporte para los gasoductos ramales que se encuentran asociados a los tramos Cusiana – Apiay, Apiay – Usme y Apiay – Villavicencio – Ocoa y los tramos que de esta hacen parte, en el anexo 8 del documento CREG 014 de 2003 se detallan aspectos sobre los activos escindidos de Ecopetrol a Ecogas.

En el Cuadro 1 de este anexo, titulado “RESUMEN DE LOS BIENES ESCINDIDOS EN ENERO 2 DE 1998”, se observa la línea “CONSTRUCCIONES EN CURSO”. En esta línea se hace referencia a “Ramales del Casanare” y “Ramales del Piedemonte”. De acuerdo con la información allí consignada se entiende que en enero de 1998 los ramales Casanare y Piedemonte, que se registran en el anexo 4 de la Resolución CREG 110 de 2011, estaban en construcción. De acuerdo con esto, con base en esta información no es posible considerar que los ramales Casanare y Piedemonte hayan entrado en operación en el año 1995 como se registra en el anexo 4 de la Resolución CREG 110 de 2011. Por lo tanto, el período de vida útil normativa de estos activos termina en el año 2017.

De otra parte, en el anexo 22 del documento CREG 014 de 2013, titulado “APARTES DEL INFORME SOBRE ESCISIÓN DE ACTIVOS DE ECOPETROL A ECOGAS (Gilberto Borbón Acosta)”, se observa la siguiente anotación:

**“6. GASODUCTO APIAY – USME**

*La construcción de la línea troncal data del año 1990 y los ramales terminados en 1997 bajo el proyecto de Ecopetrol denominado ‘Ramales de Cundinamarca’ (...)*



AutoTRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.15 / 16

De acuerdo con esta información, se establece que en el año 1997 se terminaron de construir los ramales asociados al gasoducto Apiay – Usme, razón por la cual no puede considerar que todos los ramales asociados a este gasoducto, en este caso los ramales Guayabetal, Quetame – Puente Quetame, Fosca, Cáqueza, Une y Chipaque entraron en operación en 1995 como se registra en el anexo 4 de la Resolución CREG 110 de 2011. Por lo tanto, el período de vida útil normativa de estos activos termina en el año 2016.

Es así que atendiendo el criterio previsto en el artículo 13 de la Resolución CREG 126 de 2010, en el caso de los gasoductos ramales citados no les aplicable el artículo 14 de la metodología, toda vez que estos no han cumplido su vida útil normativa de acuerdo con la fecha de entrada en operación que se identifica de los antecedentes analizados por la CREG, sin que en este caso TGI anexará información adicional o que permita a esta Entidad concluir lo contrario.

Igualmente, se debe precisar que para el caso de estos gasoductos no estamos en un evento similar al que evidenció la CREG para los gasoductos la Heroica – Mamonal, o los ramales Pozos Colorados - Aracataca. Tramo La Mami – Barranquilla; Jobo - El Llano, Tramo Sincelejo – Jobo e Isabel López – Sabanalarga, Tramo Barranquilla – Cartagena, toda vez que no se evidencia que en el caso de los ramales de TGI se haya cumplido la vida útil normativa de 20 años, ni que la valoración realizada para dichos gasoductos hecha en el año 1997 corresponda a un costo de oportunidad de estos activos, como sí ocurrió y se pudo establecer para los gasoductos de Promigas, el cual ocasionaba que se diera inicio a un nuevo período de vida útil normativa.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que a los siguientes gasoductos no les es aplicable lo previsto en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010:

1. Ramales Casanare y Piedemonte (tramo Apiay – Villavicencio – Ocoa)
2. Ramales Casanare y Piedemonte (tramo Cusiana – Apiay)
3. Ramal Guayabetal
4. Ramal Quetame – Puente Quetame
5. Ramal Fosca
6. Ramal Cáqueza
7. Ramal Une
8. Ramal Chipaque

En consecuencia estos gasoductos no deben ser objeto de la actuación administrativa que adelanta la Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901  
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia  
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100  
[creg@creg.gov.co](mailto:creg@creg.gov.co)  
[www.creg.gov.co](http://www.creg.gov.co)

Auto

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.16 / 16

**PRIMERO- RECHAZAR** la solicitud hecha por la Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. E.S.P. mediante comunicación E-2014-008989 para la aplicación del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010 para los siguientes gasoductos:

1. Ramales Casanare y Piedemonte (tramo Apiay – Villavicencio – Ocoa)
2. Ramales Casanare y Piedemonte (tramo Cusiana – Apiay)
3. Ramal Guayabetal
4. Ramal Quetame – Puente Quetame
5. Ramal Fosca
6. Ramal Cáqueza
7. Ramal Une
8. Ramal Chipaque

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en las consideraciones de la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** La presente decisión deberá notificarse a la Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. E.S.P. Contra lo dispuesto en el presente auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE PINTO NOLLA  
Director Ejecutivo



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901  
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia  
Tel: (1) 6032020 / Fax: (1) 6032100  
Email: creg@creg.gov.co  
Website: www.creg.gov.co